



Tipo Norma	:Ley 19005	
Fecha Publicación	:09-11-1990	
Fecha Promulgación	:05-11-1990	
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD	
Título	:CONCEDE ASIGNACION A FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ORGANISMOS DEPENDIENTES QUE SE INDICA	
Tipo Version	:Texto Original	De : 09-11-1990
Inicio Vigencia	:09-11-1990	
Fin Vigencia	:07-01-1992	
URL	:http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30373&idVersion=1990-11-09&idParte	

CONCEDE ASIGNACION A FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ORGANISMOS DEPENDIENTES QUE SE INDICA Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Otórgase a contar del 1º de septiembre de 1990, al personal profesional y no profesional, de planta y a contrata, de los grados de la Escala Unica de Sueldos fijada por el Decreto Ley N° 249, de 1974, que más adelante se indican, del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes mencionados en el artículo 15º del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, una asignación que se calculará sobre el sueldo base, de acuerdo con el porcentaje que en cada caso se expresa en la siguiente tabla:

Grado Escala Unica	Personal No Profesional Porcentaje	Personal Profesional Porcentaje
4		8.0
5		8.0
6		8.0
7		8.0
8		8.0
9		8.0
10		8.0
11	12.8	8.0
12	13.9	8.2
13	15.0	8.2
14	16.2	8.2
15	17.5	8.6
16	18.9	9.3
17	20.4	10.1
18	22.0	10.9
19	23.2	11.6
20	23.2	12.5
21	23.2	13.3
22	23.2	14.3
23	24.8	15.3
24	24.8	
25	24.8	
26	26.4	
27	28.2	
28	30.2	
29	32.3	
30	33.1	
31	34.0	

Artículo 2º.- Los Profesionales funcionarios y becarios afectos a la Ley N° 15.076, de cualquiera de las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, a contar de la misma fecha, tendrán derecho a una asignación equivalente al 32% del sueldo base

asignado al cargo que desempeñen. El monto de esta asignación no se considerará para los efectos de calcular la renta máxima a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 del Decreto Ley N° 249, de 1974, reemplazado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.070, de 1975.

Artículo 3°.- Los funcionarios no profesionales que al 1° de Septiembre de 1990 ocupen cargos de planta o a contrata entre los grados 4 y 10 de la Escala Única de Sueldos en los ya aludidos organismos públicos, tendrán derecho a percibir, desde igual fecha, una asignación equivalente al 8% del sueldo base.

Artículo 4°.- Las asignaciones establecidas por esta ley serán imponibles, exclusivamente, para los efectos de cotizaciones a los fondos de pensiones y de salud. Tales asignaciones no serán consideradas como base de cálculo para ningún otro efecto legal.

Artículo 5°.- Las asignaciones que se otorgan en virtud de esta ley, se extinguirán a contar de la fecha en que entre en vigencia un proceso de reestructuración, o desde la fecha en que se otorgue un mejoramiento de remuneraciones que no provenga de reajustes generales para el sector público, o desde la fecha en que opere la modificación de plantas de personal de los organismos públicos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Si como consecuencia de lo anterior algún funcionario disminuyera su remuneración, incluidas las asignaciones que concede esta ley, tendrá derecho a percibir la diferencia mediante planilla suplementaria, que será absorbida por los aumentos derivados de ascensos, nombramientos u otros mejoramientos de remuneraciones que se otorguen a dicho funcionario.

Artículo 6°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Item 50-01-03-25-33-004 del presupuesto vigente de la Partida Tesoro Público."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, noviembre 5 de 1990.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Jiménez de la Jara, Ministro de Salud.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.